



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiséis.

NULIDAD ABSOLUTA DE OPERACIÓN CON CARGO A TARJETA DE CRÉDITO, PROCEDENTE LA DEMANDADA NO ACREDITÓ LA VOLUNTAD DEL ACTOR EN LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 370/2026-IV,
promovido por ***** contra *****

*****; y,

RESULTADOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil veintiséis en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y recibido el siete de mayo de dos mil veintiséis por este juzgado, la actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

- A) La nulidad absoluta de un cargo efectuado el cuatro de enero de dos mil veintiséis con cargo a la tarjeta de crédito **** * por la cantidad de ***** por la cantidad de ***** bajo el concepto “*****”.
- B) Como consecuencia, la cancelación de dicho cargo en la tarjeta de crédito, así como cualquier otro recargo, interés o cobro que se realice con motivo de dicho cargo.
- C) Como consecuencia, el reembolso de la cantidad de ***** , así como las cantidades que se paguen de forma cautelar a la institución de crédito con motivo del cargo controvertido.
- D) Como consecuencia, se condene a la demandada a abstenerse de realizar cualquier reporte, registro, anotación o comunicación negativa de las sociedades de información crediticia (buró de crédito o círculo de crédito), respecto del cargo materia de la litis, así como a cancelar y eliminar cualquier registro que en su caso se hubiere efectuado derivado del cargo controvertido.
- E) El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 370/2026-IV; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de su apoderado, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Cambio de titular. En auto de cinco de junio de dos mil veintiséis, se informó a las partes sobre la designación a este órgano jurisdiccional de la Jueza **Nataly Pérez Hernández** a este juzgado de Distrito.

CUARTO. Audiencia de ley. En esta misma fecha se celebraron las audiencias preliminar y de juicio, en las que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la tarjeta de crédito otorgada con motivo del contrato de crédito en cuenta corriente celebrado con la institución bancaria demandada, a la cual se cargó la operación reclamada.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, pues reconoció la existencia de la relación contractual con el accionante.

CUARTO. Fijación de la Litis. Se constriñe a determinar si la operación controvertida se realizó con o sin el consentimiento de la actora, lo que también desembocaría en que la cancelación solicitada, el reembolso de la cantidad pagada precautoriamente y prestaciones accesorias, sean procedentes.

QUINTO. Distribución de cargas probatorias. De acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, la actora está obligada a demostrar la existencia de la relación contractual y la existencia de la operación reclamada. Cumplida esa carga probatoria, corresponde a la demandada acreditar el consentimiento en la realización de esta.

En relación a la **nulidad de cargos con tarjetas bancarias**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que, cuando se reclama la **nulidad de vouchers** (pagarés) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), **cuando el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tal operación.**

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA

[illegible]

b.90 C su
Primer Cir
emanario J
4, de rubro

VALOR E
N CUANTO
de Comerc
Decreto pub
yo de mil
vados y la c

que tengan un número al 1299 para los asuntos privados.

contraria
er en sido
expreso si
estarán lo
o el docum
e se refiere

to, es decir
specto es lo
tanto, cuan
sentido, l
ción se plan
o, el mism

Presuntamente
o a su cont
a su valor
haya cum

ento de la
o, correspon
niento de

persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dicho cargo.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de las claves, contraseñas y/o firma electrónica de las cuentas bancarias, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que las autorizaciones en las transacciones que amparan los cargos de las operaciones reclamadas, corresponden a la del cuentahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes.

De igual forma, en lo que respecta al argumento relativo a que la accionante debía realizar el reporte de robo de la tarjeta de crédito es infundado, ya que ello no constituye una condicionante para ejercitar la acción intentada.

De este modo, las pruebas que ofreció la parte demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que la operación controvertida es responsabilidad de la parte actora, lo cierto es, que no aportó ningún medio de convicción para demostrar dicha aseveración; de ahí que la enjuiciada no logra demostrar que existió la voluntad expresa del actor para autorizar y efectuar la operación bancaria cuestionada.

En esa virtud, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que la operación cuestionada haya sido realizada por la parte actora.

Decisión. En consecuencia, al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en el cargo controvertido, con apoyo en los artículos **1794**, fracción I, **2224**, **2225** y **2226**, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de la operación efectuada con cargo a tarjeta de crédito **** * por la cantidad de ***** por la cantidad de ***** , identificada en la prestación a).
2. Condenar a la demandada a la cancelación de la cantidad de ***** , así como de los intereses, comisiones y cualquier accesorio que haya generado dicho saldo, prestación b).

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ello sin que pase inadvertido que la actora también solicita que la demandada se abstenga de realizar reporte negativo derivado del cargo declarado nulo, pues en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, le correspondía la carga probatoria de acreditar la existencia de ese antecedente para que la prestación reclamada sea procedente, ya que la parte demandada estuvo en posibilidad de efectuar dicha anotación y si bien ello puede ser una consecuencia lógica de la nulidad declarada, lo cierto es que la existencia de los antecedentes negativos debió ser demostrada por la accionante.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se¹:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena a la demandada a la cancelación de la cantidad de ***** ***** ** ***** ***** * **** ***** *****

Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160957558_4004000041668876009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE JAIME CASTELLANOS ROSAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:51:18 - 15/07/26 12:51:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c9 6c 18 2c 5f 4c 9a 2f 1e a1 dc d9 0c 4a 22 02 92 05 55 20 a2 07 79 58 cc 6a 13 b1 a4 78 38 07 d3 f3 76 f2 f5 32 64 8e 59 8e 38 27 01 98 62 f5 71 c3 98 d9 bd 8d 9e dc da 84 f8 ad 83 85 4c 9a cb 96 8f 8e 37 b2 2b 56 3b 85 7f d4 3a 05 34 ed 7d 34 4f ea 6b a4 a4 6d 01 06 c4 d4 d5 87 6f a8 2a c2 5b 07 fa 6b aa 86 ea a5 e5 85 4d e2 4f 40 4c b5 b5 b4 2d 10 a0 29 85 f6 90 be d0 5f 33 55 44 33 13 20 7d 24 3a 9a b2 e0 d7 bb ee db ce ae 97 c2 5d 5f b1 ac 0d d9 67 68 08 ee 6b d2 a6 88 4e 62 71 e8 15 39 5e f1 ad 8b f3 a8 d1 61 86 4c e4 b6 e7 51 8b e0 1d 93 2a 9b a8 c1 a4 56 77 58 16 1d 23 f7 66 90 49 18 4f 06 c2 45 73 33 6d a3 1e 93 a3 e7 08 e6 4e 6c c9 f9 56 5b bb 6e 36 c6 dc 72 d2 c0 ae 04 c5 18 fb a9 c6 c9 6c e1 9b f6 93 75 a7 13 33 5e 43 14 83 80 b4 ae e6 4e fe 32 fd 64 44 36 3d ad ba 8d 3f d8 8f de ce c0 0b 1e 46 9e 6a fd 13 4f 5a b1 ba d3 2a 9e 9b a6 a6 86 74 5d 6d 3c 72 a2 67 b3 3f 8a ed ed b1 aa 0f 83 d5 12 e2 25 77 0e 50 43 bb b2 58 b6 83 06 d1 03 17 80 97 75 bc 3d a5 da d6 58 c7 80 37 40 ca b1 79 83 44 c4 12 71 8d b5 ac e9 3e 3c f2 7d 09 11 a5 07 4f 9f 9a 48 27 6f 47 ea e5 23 a2 e0 ed c1 4b 09 e1 17 82 00 d1 ff a8 4e b5 bd 47 fe ba 64			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:51:18 - 15/07/26 12:51:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.3c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:51:18 - 15/07/26 12:51:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182339615			
Datos estampillados:	D8VSDfemHVJZYTmxudcRB6I/vq0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:07:02 - 15/07/26 14:07:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f af 94 f8 25 80 66 1a f6 25 30 5b 1c 2e ea 79 8f f3 56 32 4d 34 d5 97 da 8e 1f 62 f9 23 89 7e 19 48 f8 bd 38 35 55 fc 1a 8c 36 0e 68 00 fd b1 fa 1e 7f 6a 7e 11 ae b8 23 40 0b 87 df 62 4b f6 70 f0 66 72 a2 4b 99 95 7f c3 e0 56 93 b8 08 24 cc 5d 31 65 3d 20 9a b8 f6 7c bd 55 45 f0 87 05 8f ee 92 61 8d 4f bb 39 c2 06 81 40 1c 58 05 4c 29 d8 2e cf 68 fc 34 14 9e dd 20 cd 1d 74 7b e4 ff a5 7f bf 8e 6c 33 b0 4b c1 f6 a0 f4 6c 89 9f e0 75 b9 af 04 c7 c9 2c 9e a2 98 ab 0f 35 73 28 53 36 35 38 38 2d 83 cc f4 94 84 36 ca 51 ac 00 5b 3f 41 d0 df 64 78 65 e3 68 60 da 8e 6a 97 04 65 77 b3 96 da 6c 8a d9 8b 6c 72 1b 1c 54 ce b2 ee cd ff 99 66 3a d6 39 17 cb 7a a9 94 cd 34 d2 d1 6d 1c a5 31 1d 5c d3 4d ed d1 fb b0 94 ae 85 68 c9 ba 4c 3f 96 34 16 50 6a 9e 52 6b f9 85 ab			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:07:07 - 15/07/26 14:07:07			
Nombre del respondedor:	OCSF SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:07:07 - 15/07/26 14:07:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182445899			
Datos estampillados:	/UdWj4jRZGHCgEYGFZXU28zFCUU=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado José Jaime Castellanos Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.